

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **23, 24, 27, 28 y 29 de Marzo de 2023**, término dentro del cual allegó memorial. Sírvase Proveer. Días inhábiles: 25 y 26 de Marzo de 2023- Fin de semana-. Se deja constancia que el correo electrónico registrado por la doctora LUZ BRICEIDA VEGA en el SIRNA es a lawyerstunja2014@gmail.com.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Marzo 30 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **BLANCA CECILIA ARIAS CARDONA Y OTROS** contra **MARIA SULAY LANCHEROS MUÑOZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00036-00

Auto:

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 403 adiado el 21 de Marzo de 2023, este Juzgado decidió "**INADMITIR**" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora bien, la Gestora Judicial del extremo activo de esta demanda estando dentro del término legal, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, debe declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada.

No obstante, previo a la admisión, y teniendo en cuenta que el extremo activo solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-1098539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y el vehículo de placas TSW909 de propiedad de la demandada MARIA SULAY LANCHEROS MUÑOZ c.c. 52.770.550, esta sede judicial ordenará prestar la caución respectiva de que trata el art. 590 numeral 2 del C.G.P. que se fija en el valor de **\$160'000.000**, y luego de prestada la caución, se procederá al decreto de las medidas precitadas y la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - **SEÑALASE** a cargo de la parte demandante la suma de \$ 160'000.000.00 como la respectiva "CAUCIÓN" que deberá acreditar a través de una Póliza Judicial, presentada a esta sede judicial en el término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación que reciba de este proveído**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A. p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0993545423272915bc5bdf6edf36b1ff57deb60e7beed68d73b38eb230777b**

Documento generado en 10/04/2023 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>